Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501664791

20175501664791

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
S.I.T. SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA
AVENIDA CARRERA 19 # 114 - 65 OFICINA 216 EDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67938 de 14/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( )

67938 14 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6**, en contra de la Resolución **No. 48869 del 02 de octubre de 2017**, dentro del expediente virtual **No. 20168303488024l4E.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 175 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas, al respecto resaltó:

(...)

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control

por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

(...)

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que el Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Con base en la anterior disposición y con el propósito de adelantar la evaluación de la gestión financiera, la Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta Entidad.

ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la a través de la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose

entre ellos, la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de los estados financieros de los años 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la **Resolución No. 73233 del 15 de diciembre de 2016** en contra de la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6**. Dicho acto administrativo fue notificado **PERSONALMENTE** el **28 de diciembre de 2016**, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6**, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro de los términos establecidos en la Ley.

5. Mediante **Auto No. 14970 del 26 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **08 de mayo de 2017**, mediante guía **No. RN752217466CO** de la empresa 472.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6**, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

7. En consecuencia de lo anterior, el Despacho mediante la **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017** falló la investigación administrativa aperturada mediante **Resolución No. 73233 del 15 de diciembre de 2016,** disponiendo declarar responsable a la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6,** por no remitir la información financiera requerida en los términos establecidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, imponiendo sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la época de comisión de los hechos, esto es para los años 2013 y 2014. Fallo que fue notificado por **AVISO** el **24 de actubre de 2017** mediante guía **No. RN845470859CO** de la empresa 472, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. En ejercicio del derecho de defensa a través de escrito radicado bajo **No. 2017-560-106697-2 del 07 de noviembre de 2017**, la apoderada estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante de escrito radicado bajo el **No. 2017-560-106697-2 del 07 de noviembre de 2017** el apoderado de la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6**, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017** presentando los siguientes argumentos:

(...)

"1. Caducidad de la facultad sancionatoria

2. Prescripción de la acción administrativa formulada en el cargo segundo de la presente investigación
3. Falta de aplicación del principio de proporcionalidad
4. Buena fe como causal de exoneración
5. Violación al debido proceso"

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver el recurso interpuesto y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el investigado presentó recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017** dentro del término legal, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en derecho corresponda; por lo anterior es necesario hacer las siguientes acotaciones:

En cuanto al argumento de la procedencia de la Caducidad, para el presente caso resulta necesario indicar que, la Ley 222 de 1995 regula con particular especialidad entre otras la obligación de preparar y difundir estados financieros (art. 34); la inspección vigilancia y control a ejercer sobre las obligadas (arts. 82 y ss); las multas a imponer (art. 86:3) y **un término para ejercer las acciones penales, civiles y administrativas que se deriven del incumplimiento de las obligaciones de que trata la ley so pena de que las mismas prescriban** (art.235). Lo que permite concluir, en el caso particular de la presente investigación, que la acción administrativa derivada del incumplimiento por parte de la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6** en cuanto a la obligación de reportar los estados financieros de acuerdo a los parámetros establecidos por la autoridad competente[1] (según Resolución No. 8595 de 2013 y Resolución No. 7269 de 2014) y la competencia de la "Supertransporte" para solicitar información y de manera ocasional y analizarla[2] tiene un término para poder ser adelantada de cinco (05) años y no de tres (03) años como lo indica el CPACA, pues la disposición de que trata el artículo 52 de este último, regula aquellos procedimientos para los cuales no se ha establecido un término diferente dentro del cual se debe ejercer la acción o derecho. De ahí que, la obligación y competencia emanan de la Ley 222 y por ende resulta lógico que las sanciones y términos también.

De lo anterior, *igualmente es* necesario traer a colación los conceptos de la Superintendencia de Sociedades quien como se indició anteriormente ejercer las funciones consagradas en la plurimencionada ley de manera residual a las sociedades sobre las cuales no la ejerza otra superintendencia; es así como *en* el Oficio 220-050866 del 22 de octubre de 2007 se precisa entre otras cosas:

(...)

"Sea lo primero precisar que la Superintendencia de Sociedades, tiene un término especial de prescripción respecto de su competencia sancionatoria, el cual está previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, y

[1] Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades. (Inc. 3 art. 34 ley 222 de 1995)

[2] La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma

corresponde a cinco años. Para mayor ilustración se transcribe apartes de la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A", febrero 10 de 2005, Expediente Nº 203-0137

*"Considera este Tribunal que en el caso en estudio no se verificó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado. El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo contempla esa figura y según él, las autoridades administrativas cuentan con un plazo de tres años para imponer sanciones, término que se debe contar desde que se produce el acto que da origen a la sanción. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa norma ha de ser entendida, en el caso bajo estudio, como desplazada por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, cuyo texto se acaba de transcribir y que contempla un término diferente al establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. Es decir, que esa Ley contempla un término especial que prevalece sobre el general previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. La norma habla de la prescripción de las acciones penales, civiles y administrativas relativas a los temas regulados por la Ley 222, que ha de interpretarse de manera sistemática y razonable. El contexto de la Ley 222 le da su verdadero sentido. La Ley 222 modificó varias normas del Libro II del Código de Comercio y el artículo 235 está ubicado en el Título III de la Ley (otras disposiciones), que habla, entre otros temas, de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y de otras Superintendencias en materia de control y vigilancia de sociedades. **De manera que cuando la norma se refiere a las acciones penales, civiles y administrativas, debe entenderse que estas últimas son aquellas actuaciones que las autoridades administrativas adelantan para efectos de hacer efectiva su función de ejercer inspección y vigilancia sobre las sociedades comerciales**. No puede limitarse el significado del término acciones al de acción en sentido procesal como el derecho constitucional de todo ciudadano a acudir ante la jurisdicción para obtener solución de una controversia de naturaleza judicial, pues, se repite, no es ese el sentido natural y obvio de la Ley" (negrilla y subraya fuera de texto)*

(...)

Sin embargo, al no ser el concepto vinculante, sino un mecanismo de consulta que sirve para orientar una posición y llevar a tomar una decisión. Es preciso observar lo que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha señalado respecto a la prescripción:

(...)

«La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.

La Corte con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:

La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción[3]*. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

(...)

Por su parte, el Consejo de Estado desde el año 2006 ha zanjado la discusión respecto del artículo 235 especificamente, cuando en la Sentencia 2003-00022 de octubre 26 de 2006 señala que la "acción administrativa" de la que habla dicho artículo no es otra que la acción sancionatoria y procede a establecer si ocurrió dentro del proceso demandado la caducidad y si se dio o no correcta aplicación al artículo 235, así

(...)

"La pertinencia o la relación material con este caso se da en razón a que la norma incluye las acciones administrativas, y la actuación administrativa surtida y la decisión que le puso fin se dieron justamente dentro del desarrollo de una acción administrativa, pues no es otra cosa la actividad desplegada por la Superintendencia de Sociedades para hacer efectiva su función ya precisada, y su consecuente facultad

[3] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad - 556 del 31 de mayo de 2001, Bogotá – Colombia, Magistratura del Dr. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá D.C.

sancionatoria, inherente a toda función de policía administrativa como es la de ese órgano estatal. (...)de allí que cuando el artículo 38 del C.C.A. se refiere a la caducidad de la facultad de imponer sanciones, en realidad se está ocupando de la caducidad de la acción administrativa correspondiente, lo cual explica que la Corporación utilice esta expresión como equivalente a aquélla, como se observa en el siguiente proveído: Como quiera que en este caso la Superintendencia de Sociedades lo que hizo respecto del actor fue justamente adelantar las actividades pertinentes y previstas en la ley con el fin de establecer si éste la infringió o no, concretada en los artículos 2 y 11 de la Ley 363 de 1997, se tiene entonces que llevó a cabo una acción administrativa con base en la cual tomó la decisión acusada, siguiendo al efecto el procedimiento administrativo correspondiente. Por lo tanto, la oportunidad que tenía para el efecto se debe establecer con base en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no del artículo 38 del C.C.A., pues aquél por ser norma especial y pertinente al asunto examinado"

(...)

El recurrente de manera acertada argumenta la aplicación del principio de proporcionalidad en la decisión de fondo. Empero, al observar el caso objeto de estudio es pertinente indicar que los principios propios del derecho administrativo sancionador del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han aplicado a cabalidad; del mismo modo, se reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209, que para tales actuaciones establece el desarrollo de estos con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, para lo cual es relevante traer a colación la interpretación hecha por el órgano constitucional supremo:

La Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad No. 143 del año 2000, respecto a la legalidad de los actos administrativos manifestando lo siguiente:

(...)

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

(...)

Así que revisada la investigación administrativa sancionatoria, se evidencia que la decisión de fondo tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor frente a la empresa vigilada **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6** en la Resolución **No. 48869 del 02 de octubre de 2017** se encuentra ajustada a Derecho, por consecuente este Despacho acierta en lo referente a la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que los parámetros de graduación de la sanción que hacen parte integra de la resolución de fallo expresan de manera exacta un rango de uno (01) hasta doscientos (200) salarios mínimos legales manuales, y como se puede observar en la parte resolutiva de la **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017** la sanción impuesta corresponde a cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la omisión, esto quiere decir el año 2013; y

cinco (05) salarios mínimos legales vigentes para la época de la omisión, esto quiere decir el año 2014.

Así como lo menciona la Sentencia T -469 del 17 de julio de 1922 con Magistratura del Dr. Alejandro Martínez Caballero, en la cual citan de manera puntual el artículo 83 del texto constitucional -*"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*- De lo cual es posible deducir que, el postulado de "*buena fe*" recae sobre todas las personas, y no únicamente sobre las entidades públicas, así como lo cita el Dr. Martínez Caballero en la mencionada sentencia:

(...)

"Primero: que se establece el deber genérico de obrar conforme a los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera frente al abuso del derecho; en el segundo ante una limitante de los excesos y la desviación del poder."

(...)

De acuerdo con lo anteriormente planteado, es claro que dentro de las actuaciones de los particulares, la buena fe es un factor determinante en cuanto a la autodeterminación de la responsabilidad por las acciones u omisiones en las que incurre el vigilado, así las cosas asumir las consecuencias de los actos implica asumir a cabalidad del postulado mismo de la buena fe, así como lo plantea la Corte Constitucional en la misma T -469 del 17 de julio de 1922:

(...)

La aplicación del principio de la buena fe ha sido mirada con desconfianza por algunos. Sin embargo, como lo ha dicho Jesús González Pérez a propósito de la aplicación del principio de la buena fe por parte de los jueces, él "no supone la quiebra de la seguridad jurídica ni el imperio de la arbitrariedad ni disolver la objetividad del derecho, que los jueces, al enfrentarse en cada caso concreto con la actuación de la Administración pública y de los administrados, tengan siempre muy presente, entre los principios generales aplicables, aquel que protege el valor ético de la confianza. Interpretando las normas y actos en el sentido más conforme al mismo, y reaccionando por los medios adecuados frente a cualquier lesión que pueda sufrir, a fin de restablecer el orden jurídico perturbado

(...)

Como conclusión, y partiendo del marco jurídico aplicable en el presente caso, se puede observar que la aplicación normativa por parte de éste Despacho no ha generado violación alguna de los principios generales del derecho administrativo sancionador, por el contrario crea seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de las normas en lo referente a las omisiones de los vigilados estableciendo sancionados proporcionales a la gravedad de la omisión.

Ahora bien, para el caso objeto de estudio es pertinente aplicar los principios propios del derecho administrativo sancionador, tal como se encuentra en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se enfatiza el carácter normativo de estos. Igualmente, se reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209, para tales actuaciones establece el desarrollo de estas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este mismo sentido ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia de Constitucionalidad No. 143 del año 2000, respecto a la legalidad de los actos administrativos manifestando lo siguiente:

(...)

"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo

derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

(...)

En la sentencia de Constitucionalidad No. 401 del año 2010, La Honorable Corte Constitucional, hace un análisis de los límites de la facultad sancionatoria por parte del Estado, no solamente en la parte penal, sino también en los procesos contravencionales, disciplinarios, administrativos; y la aplicación de los principios Constitucionales a estos procesos, tales como debido proceso y la seguridad jurídica, así mismo el deber por parte del Estado de actuar diligentemente en todas sus actuaciones y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a su investigación:

(...)

"...Destacó la Corporación que la prescripción de la acción penal tiene una doble connotación, puesto que, por un lado, obra a favor del procesado, quien se beneficia de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar sujeto perennemente a la imputación que se ha proferido en su contra; por otro, implica para el Estado una sanción frente a su inactividad.

Para la Corte, el fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial está intimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad". [13]

Además, dijo la Corte "(...) la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada..."

(...) [14]

(...)

"...La Corte también se ha pronunciado sobre la prescripción en materia disciplinaria, al señalar que la misma "... es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción."[18] Puntualizó la Corte que este fenómeno tiene operancia, "(...) cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito. El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción."

Puso de presente la Corte que el fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, "(...) está intimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación (...)"[19] y que corresponde al legislador establecer cuál es

[13] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 176 de 1994 Magistrado Ponente. Dr. Alejandro Martínez Caballero
[14] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No.1033 de 2009. M.P Alvaro Tafur Galvis
[16] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil
[19] Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 244 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz
[20] Ibid

el plazo que se considera suficiente para que la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación inicien la investigación y adopten la decisión pertinente.

Para la Corte, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(...) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia."[20]

Puntualizó la Corporación que, como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente "[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."[21]

...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."[22]

Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios). (...)"[25], a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]). de proporcionalidad o el denominado non bis in idem" [27]

Es menester indicar que, a lo largo de la investigación no se vulneró en ningún caso mandatos constitucionales o precedentes jurisprudenciales, que genere una ruptura del principio del debido proceso o legalidad, toda vez que el mencionado concepto no suple de ningún modo ninguna norma, no contraría, y citar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en cuanto a su los mencionados principios del derecho, en la *Sentencia de Constitucionalidad 412 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos*

(...)

*"**En referencia al principio de legalidad en el proceso sancionatorio administrativo.***
El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lexscripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

El alcance del principio de tipicidad.

---

[21] Ibid
[22] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 818 de 2005
[23] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No.948 de 2002
[24] Juan Alfonso Santamaría Pastor. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. Tomo II. Segunda Edición. 2000.
[25] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 948 de 2002
[26] Ver Ramón Parada Vásquez. Derecho Administrativo. Tomo I Marcial Pons. Madrid 1996. Luis Morell Ocaña. Curso de Derecho Administrativo. Tomo II "La actividad de las administraciones públicas. Su control administrativo y jurisdiccional". Arandazi. Madrid. 1996.
[27] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 948 de 2002

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

El concepto del Debido proceso en el proceso sancionatorio administrativo.
Los Elementos integradores como el artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."

(...)

Consecuente con lo anterior, es claro que los principios de legalidad y debido proceso en ninguna circunstancia se han vulnerado por el actuar de la "Supertransporte", ya que la conducta típica y antijurídica se encuentra detallada en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, como ya se ha puesto de presente, en las mencionadas resoluciones se estableció una obligación administrativa para todos los vigilados, al igual que las condiciones en las cuales se debía cumplir esta obligación. Así las cosas, no se puede incurrir en el error de establecer una inobservancia de principios constitucionales por parte de la "Supertransporte" dentro del presente proceso; al mismo tiempo, como se transcribió de la Sentencia de la Corte Constitucional, el debido proceso se ha cumplido a cabalidad, toda vez que se ha protegido el derecho a la defensa en un tiempo razonable, así como la imparcialidad en las consideraciones tomadas dentro del proceso fallado mediante **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017**. Por lo anterior, no es posible considerar como válidos los argumentos esbozados por el recurrente mediante escrito con radicado **No. 2017-560-106697-2 del 07 de noviembre de 2017.**

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registró la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. .

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos **para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente**, se reitera que al existir pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, el empresa S.I.T

Para la Corte, la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta y "(…) si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, desidia o negligencia no puede el empleado público sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan, sino la misma Administración por incuria, incapacidad o ineficiencia."[20]

Puntualizó la Corporación que, como parte del debido proceso, la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas se aplica a toda clase de actuaciones, y que, por consiguiente "[l]a justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc."[21]

…De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."[22]

Ha puesto de presente la Corte[23] que, de acuerdo con doctrina generalmente aceptada[24], la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)"[25], a los cuales se suman los propios "(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta[26]), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem" [27]

(…)

Por último, este despacho se permite reconocer como apoderada de **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6,** a la señora Carol Ingrid Cardozo Isaza con C.C. 52.220.015 DE Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.435 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la primera en todo el curso de la investigación administrativa sancionatoria con Resolución de Fallo **No. 48869 del 21 de octubre de 2017.**

Además, las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado, demostrando simplemente que SI registró la información dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. .

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos **para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente**, se reitera que al existir

---

[21] Ibid
[22] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 818 de 2005
[23] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No.948 de 2002
[24] Juan Alfonso Santamaría Pastor. **Principios de Derecho Administrativo**. Volumen II. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. Tomo II. Segunda Edición. 2000.
[25] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 948 de 2002
[26] Ver Ramón Parada Vásquez. **Derecho Administrativo. Tomo I Marcial Pons. Madrid 1996. Luis Morell Ocaña. Curso** de Derecho Administrativo. Tomo II "La actividad de las administraciones públicas. Su control administrativo y jurisdiccional". Arandazi. Madrid. 1996.
[27] Ver Corte Constitucional de Colombia, Bogotá D.C. Sentencia de Constitucionalidad No. 948 de 2002

pruebas que demuestran la inobservancia de lo prescrito en la Resolución No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014, la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013, el empresa S.I.T **SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6,** se desestiman los argumentos expuestos por el recurrente y se confirma el fallo de acuerdo a la Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

A ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 48869 del 02 de octubre de 2017** en contra de la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6,** de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza con C.C. 52.220.015 DE Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.435 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder allegado al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA, identificada con NIT. 800.058.292-6, AK 19 No. 114 – 65 OF 216 EEDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL** en **BOGOTÁ D.C.**, de igual forma a la apoderada en la **CALLE 24 C No. 80B - 1119, OFICINA 202, BARRIO MODELIA** en **BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con el articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

67938 14 DIC2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA
N.I.T. : 800058292-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02333369 DEL 20 DE JUNIO DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE ABRIL DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 860,271,188
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 19 # 114 - 65 OF 216 EDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@sitransporte.com
DIRECCION COMERCIAL : AK 19 # 114 - 65 OF 216 EDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gerencia@sitransporte.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1006 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 15 DE FEBRERO DE 1989, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01740991 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANS MUEBLES LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2793 DE NOTARIA 11 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 24 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01741075 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANS MUEBLES LTDA POR EL DE: S.I.T SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3120 DE LA NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C., DEL 11 DE MAYO DE 2013 INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01741130 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1006 DE NOTARIA 2 DE CALI (VALLE DEL CAUCA) DEL 15 DE FEBRERO DE 1989, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01740991 DEL LIBRO IX, CONSTA EL

CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C. A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE BOGOTA D.C..

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
175	1999/02/11	NOTARIA 16	2013/06/20	01741021
3519	2008/07/29	NOTARIA 2	2013/06/20	01741037
2499	2011/09/22	NOTARIA 11	2013/06/20	01741064
2499	2011/09/22	NOTARIA 11	2013/06/20	01741066
2793	2011/10/24	NOTARIA 11	2013/06/20	01741075
2356	2013/04/15	NOTARIA 9	2013/06/20	01741116
2356	2013/04/15	NOTARIA 9	2013/06/20	01741118
2356	2013/04/15	NOTARIA 9	2013/06/20	01741119
2356	2013/04/15	NOTARIA 9	2013/06/20	01741128
3120	2013/05/11	NOTARIA 9	2013/06/20	01741130

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 14 DE JULIO DE 2036

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN LA ACTIVIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN UN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL Y PODRÁ EXTENDER POSTERIORMENTE, SUS SERVICIOS A OTROS PAISES EN DONDE EXISTAN TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y DECISIONES BILATERALES Y MULTILATERALES CON LA REPÚBLICA DE COLOMBIA RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE DE CARGA, CUMPLIENDO CON LAS EXIGENCIAS DE LEY; ASÍ COMO LA OPERACIÓN LOGÍSTICA EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. PODRÁ DESARROLLAR ADEMÁS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISMO, EN EL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL Y EN VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. B) PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS MODALIDADES DE MIXTO, PASAJEROS COLECTIVO URBANO E INTERMUNICIPAL, E INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS CLASE AUTOMÓVIL (TAXI), EMPLEANDO EN GENERAL, LAS CLASES DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES. C) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUEADERO, LAVADO, CAMBIO DE ACEITE, Y COMERCIALIZACIÓN DE LUBRICANTES. D) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA. E) LA COMPRAVENTA, DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS PARA LOS MISMOS, YA SEAN NACIONALES O EXTRANJEROS. F) LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS. G) LA IMPORTACIÓN DE TODA CLASE DE REPUESTOS, PARTES, ACCESORIOS Y PIEZAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES. H) EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS COMERCIALES PARA REALIZAR SU OBJETO SOCIAL. I) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TALLER DE AUTOMOTORES. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL MISMO, TALES COMO: A) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ENAJENAR A CUALQUIER TÍTULO AQUELLAS DE QUE SEA DUEÑO. B) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES Y CONSTRUIR MEJORAS, CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS A LA EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y MEJORAMIENTO DE UNA CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL. C) DAR EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, D DAR O TOMAR, EN ARRENDAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESE OBJETO CONTRACTUAL. D) CREAR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE. E) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON

ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPÓSITO O CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES. F) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA COMPLETAMENTE O FACILITE EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. G) SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. H) EN GENERAL, EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SEAN O NO DE COMERCIO, CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE TENGAN RELACIÓN CON EL MISMO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: $70,000,000.00 DIVIDIDO EN 70,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE $1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :
- SOCIO CAPITALISTA (S)

BRICEÑO CASTIBLANCO ALVARO	C.C. 000000079122968
NO. CUOTAS: 17,500.00	VALOR: $17,500,000.00
BRICEÑO CASTIBLANCO HENRY	C.C. 000000079122039
NO. CUOTAS: 17,500.00	VALOR: $17,500,000.00
RAMIREZ ZAPATA BEATRIZ	C.C. 000000039699528
NO. CUOTAS: 17,500.00	VALOR: $17,500,000.00
INVERSIONES BRIGURA Y CIA S EN C S	N.I.T. 000008300924251
NO. CUOTAS: 17,500.00	VALOR: $17,500,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 70,000.00	VALOR: $70,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 20 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01741108 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
BRICEÑO CASTIBLANCO ALVARO	C.C. 000000079122968
SUPLENTE DEL GERENTE	
BRICEÑO CASTIBLANCO HENRY	C.C. 000000079122039

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS DELEGAN LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD EN UN GERENTE, QUIEN PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; EL GERENTE SERA EL ADMINISTRADOR DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; TENDRÁ EL USO DE LA RAZON SOCIAL; REPRESENTARA A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y PODRA ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES RAÍCES; DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, HIPOTECAR LOS BIENES; DAR EN PRENDA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE UNOS Y DE OTROS; HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS DONDE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE ELLOS; TRANSIGIR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER ÍNDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD; RECIBIR DINERO EN MUTUO; MERCANCÍAS A CRÉDITO O EN CONSIGNACIÓN; CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUEREN INDISPENSABLES EN CADA CASO; GIRAR, OTORGAR, ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. EL GERENTE O SU SUPLENTE EN, EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO TENDRAN RESTRICCIÓN DE

CUANTIA PARA CONTRATAR, POR LO TANTO NO NECESITARA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA EJERCER EL MANDATO QUE SE LE CONFIERE.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01863816 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 0595 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 7 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501664791

20175501664791

Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal
S.I.T. SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA
AVENIDA CARRERA 19 # 114 - 65 OFICINA 216 EDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 67938 de 14/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Representante Legal y/o Apoderado
S.I.T. SOLUCIONES INTEGRALES DE TRANSPORTE LTDA
AVENIDA CARRERA 19 # 114 - 65 OFICINA 216 EDIFICIO NUEVA AVENIDA EMPRESARIAL
BOGOTA -D.C.

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN879557143CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
S.I.T. SOLUCIONES INTEGRALES TRANSPORTE LTDA

Dirección:AVENIDA CARRERA 19 114 - 65 OFICINA 216 EDIFICIO NUEVA A

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:110111000

Fecha de Admisión:
21/12/2017 15:53:13

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72 Motivos de Devolución

Dirección Errada	No Reside
Desconocido	Rehusado
Cerrado	Fallecido
Fuerza Mayor	
No Existe Número	No Reclamado
No Contactado	Apartado Clausurado

Fecha 1: 27/12 [illegible]
Fecha 2:
Nombre del distribuidor: [illegible]
C.C. 1.032.[illegible].609
FECHA:
Centro de Distribución:
Observaciones: el nueva [illegible] en empresarial